

# REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La Defensoría de los Derechos Universitarios es un organismo independiente en su funcionamiento del Consejo Universitario y de cualquier otra autoridad universitaria.

**Artículo 2.-** Tiene por objeto conocer de las violaciones que cualquier autoridad o integrante de la comunidad universitaria cometa a los derechos universitarios por actos u omisiones, garantizando la defensa de quien resulte afectado.

**Artículo 3.-** Los estudiantes y el personal académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla podrán interponer individualmente reclamaciones, quejas o denuncias ante la Defensoría, cuando consideren que han sido afectados en los derechos que les otorga la Legislación Universitaria.

**Artículo 4.-** La Defensoría de los Derechos Universitarios para el cumplimiento de sus funciones, realizará las investigaciones necesarias ya sea de oficio o a petición de parte y propondrá en su caso, recomendaciones al funcionario correspondiente considerado como responsable de la afectación de derechos.

**Artículo 5.-** Para el mejor desempeño de sus funciones, la Defensoría gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier otra autoridad universitaria.

**Artículo 6.-** Para efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes, la Defensoría de los Derechos Universitarios denunciará ante la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario y ante el Rector de la Universidad, el incumplimiento o desatención a las recomendaciones o peticiones fundadas en derecho, de aquel funcionario o autoridad que haya sido considerado como responsable de la violación a los derechos universitarios.

**Artículo 7.-** Todas las recomendaciones y propuestas de solución que emita la Defensoría de los Derechos Universitarios, deberán estar fundadas y motivadas conforme a derecho conforme a derecho, de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y la Legislación Universitaria aplicable.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA**

**Artículo 8.-** La Defensoría de los Derechos Universitarios, estará integrada por el Defensor de los derechos universitarios quien será su titular, además estará auxiliado por dos defensores adjuntos, uno para asuntos estudiantiles y otro para asuntos de los trabajadores académicos y administrativos; contará además con el personal administrativo que sea autorizado conforme al presupuesto.

**Artículo 9.-** El Defensor de los derechos universitarios será designado por el H. Consejo Universitario a propuesta en terna, de las Comisiones de Honor y Justicia y de Legislación Universitaria; los adjuntos serán nombrados y removidos por el Rector, a propuesta del Defensor.

**Artículo 10.-** El Defensor de los derechos universitarios y los adjuntos, durarán en sus cargos tres años; pudiendo ser reelectos por otro periodo igual.

**Artículo 11.-** El Defensor de los derechos universitarios, podrá ser destituido cuando medie causa grave o incumpla con su función a petición del Rector, misma que será analizada por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario, quien finalmente rendirá el dictamen respectivo ante dicho órgano, quien aprobará o rechazará la petición.

**Artículo 12.-** Para ocupar el cargo de Defensor de los derechos universitarios, se requiere cubrir los mismos requisitos que señala el Estatuto para ocupar el cargo de Abogado General; para ocupar el cargo de adjunto, además de tener título de abogado, cubrir los demás requisitos que señala el Estatuto para ocupar el cargo de Director.

**Artículo 13.-** Tanto el Defensor de los derechos universitarios como los adjuntos, están obligados a guardar absoluta reserva en los asuntos que les

sean sometidos a su conocimiento y que se ventilen en dicha Defensoría.

**Artículo 14.-** En los casos de destitución del Defensor por el H. Consejo Universitario, se procederá a nombrar otro, aplicando el mismo procedimiento a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

**Artículo 15.-** En casos de ausencia temporal del Defensor que no exceda de tres meses, será sustituido por uno de los adjuntos a quien él haya designado para tal efecto.

**Artículo 16.-** El Defensor de los derechos universitarios, no podrá desempeñar cargos representativos o administrativos, tanto al interior como al exterior de la Universidad, aplicándose lo mismo en el caso de los adjuntos, sin embargo, podrán impartir hasta diez horas clase en las áreas de adscripción, si la tuvieren.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA DEFENSORIA**

**Artículo 17.-** El Defensor de los derechos universitarios tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento y respeto al orden legal universitario en los casos en que un estudiante, académico o trabajador administrativo reclame la violación, en función de la afectación de un derecho individual;
- II. Recibir las reclamaciones que se presenten;
- III. Admitir o rechazar las denuncias, quejas, reclamaciones, inconformidades; determinando su competencia, y en caso de rechazo, orientar al denunciante sobre la vía conducente;
- IV. Requerir a los funcionarios señalados como responsables de los informes respectivos, realizando las investigaciones o estudios que considere convenientes;
- V. Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada, buscando cuando esto sea posible, dar soluciones inmediatas, para lo cual tendrá facultades para citar a los funcionarios universitarios y proponerles dicha solución, para evitar mayor pérdida de tiempo y perjuicios al reclamante;
- VI. Proponer al Rector el nombramiento de los adjuntos;
- VII. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría;
- VIII. Firmar y autorizar con el sello de la Defensoría, toda la correspondencia que se emita por dicha dependencia;
- IX. Rendir los informes que le requieran la Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Legislación Universitaria, en los casos en que existan inconformidades sobre alguna recomendación y

- asunto;
- X. Rendir un informe anual de sus actividades al H. Consejo Universitario;
  - XI. Difundir entre la comunidad universitaria el contenido de sus recomendaciones, en el boletín o gaceta universitaria;
  - XII. Todas aquéllas que sean complementarias para el correcto desarrollo de los fines de la Defensoría.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

**Artículo 18.-** La Defensoría conocerá de oficio, o a petición de parte, de las reclamaciones, denuncias, quejas o inconformidades que formulen estudiantes y trabajadores académicos o administrativos, cuando en las mismas se alegue la violación a sus derechos universitarios de carácter individual, ya sea por actos u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, cuando éstos sean irrazonables, injustos, inadecuados, erróneos o totalmente contrarios a la Ley y Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, o cuando se hayan dejado sin respuesta las solicitudes dentro de un plazo razonable, considerando la práctica y costumbre del trabajo inherente.

**Artículo 19.-** La Defensoría de los derechos universitarios es incompetente para conocer de los siguientes asuntos:

- I. Afectaciones a derechos de carácter colectivo;
- II. A conflictos de naturaleza estrictamente laboral;
- III. A resoluciones disciplinarias emitidas por la Comisión de Honor y Justicia o por el H. Consejo Universitario;
- IV. Sobre evaluaciones académicas de los profesores;
- V. Asuntos de competencia de las Comisiones Dictaminadoras o Evaluadoras o Consejos de Unidad Académica o Consejos por Función;
- VI. En general de aquellas violaciones que tengan señaladas otra vía para ser impugnadas por la Ley y Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, o por el H. Consejo Universitario.

## CAPITULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

**Artículo 20.-** El trámite del procedimiento ante la Defensoría de los derechos universitarios se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a) Las reclamaciones, quejas o denuncias, deberán presentarse por escrito, mediante los formatos elaborados por la Defensoría para tal efecto y, en caso necesario, se otorgará al interesado una entrevista para precisar su reclamación y orientarlo en cuanto a los trámites.
- b) Se desecharán de plano los escritos anónimos o notoriamente improcedentes, o cuando se refieran a hechos acontecidos por más de seis meses de anterioridad.
- c) La Defensoría llevará un control de las denuncias que se difundan a través del boletín universitario, a fin de que, si lo considera necesario, intervenga de oficio, citando al interesado.
- d) Todo el procedimiento buscará realizarse con prontitud, se iniciará con el estudio de la reclamación para determinar su procedencia y en caso de rechazo, se informará al interesado la instancia a la que debe acudir.
- e) Admitida la queja, se correrá traslado al funcionario o autoridad a la que se señale como responsable de la afectación, a fin de que rinda un informe por escrito en el término de cinco días hábiles, sobre la situación planteada, procurando la Defensoría, cuando sea posible, el contacto directo e inconformación personal, para reducir el tiempo de trámite.
- f) La Defensoría buscará que se llegue a una solución inmediata que termine con la afectación; cuando esto no sea factible, se hará el estudio del informe rendido, de los elementos planteados por el quejoso y de los datos que se hubieren obtenido en la documentación respectiva, que deberán permitir sea inspeccionada por los funcionarios universitarios.
- g) Analizado el asunto, la Defensoría formulará una recomendación fundada y motivada al funcionario o dependencia, responsables, la cual deberá manifestar en término de cinco días hábiles posteriores a la notificación, su aceptación o inconformidad a la misma.
- h) En caso de inconformidad sobre la recomendación de la Defensoría, el interesado deberá presentarla ante la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario, cuyo fallo será irrevocable.

**Artículo 21.-** En aquellos casos en que la autoridad o funcionario a quien se le

formule la recomendación por la Defensoría, no la acata o bien no se inconforma en el término de Ley, el caso se turnará a la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario, para que se apliquen al funcionario o autoridad, las sanciones que procedan conforme a la Legislación Universitaria.

**Artículo 22.-** La Defensoría podrá formular recomendaciones que considere convenientes para mejorar la buena marcha de la Legislación Universitaria, así como de los procedimientos establecidos por la Universidad que permitan disminuir o evitar conflictos individuales de los estudiantes y académicos.

**Artículo 23.-** Con el fin de orientar y difundir sus actividades entre los universitarios y la sociedad, la Defensoría contará con los medios de difusión necesarios y que estén a disposición de la Universidad.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor, una vez que sea aprobado por el H. Consejo Universitario, previo dictamen de la Comisión de Legislación Universitaria.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los nombramientos del personal y presupuesto de la Defensoría de los derechos universitarios, deberá ser contemplado en el Presupuesto de Egresos de mil novecientos noventa y dos.

Aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de julio de 1992.